

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0168

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de noviembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día veintiséis de octubre de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0168**, por mediante la cual
solicita lo siguiente:

“Relacionada al Proceso Administrativo que se inicia cuando se detectan casos de evasión de impuestos ya sea cuando dicha acción es cometida por personas naturales o jurídicas”.

CONSIDERANDO:

- I) El artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que cualquier **persona o su representante** podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.
- II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el día veintiséis de octubre del corriente año, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-0168** al Departamento de Investigación Penal y Normativa Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada.

En razón de lo anterior, el referido Departamento por medio de correo electrónico el día nueve de noviembre del presente año, manifestó lo siguiente:

“Esta Dirección General inicia el procedimiento de fiscalización conforme el principio de legalidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código Tributario, con la notificación del auto de designación de auditores en el que se designa a l personal respectivo para fiscalizar los diferentes



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



impuestos que se administran, de cuyo resultado se emite el informe de auditoría que corresponde y del cual se evalúa si la conducta del contribuyente durante el ejercicio o período fiscalizado se adecua presumiblemente a algunas de las causales reguladas por el Código Penal en el artículo 249-A en relación con el artículo 251-A, para la aplicación del Principio de Prejudicialidad.

Por lo que, según lo estatuido en el artículo 23 inciso tercero del Código Tributario, en aplicación del citado Principio se elabora el informe y se da aviso de dicha situación a la Fiscalía General de la República, para que ésta inicie la investigación del delito y ejerza la acción judicial respectiva, lo que se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 251-A incisos segundo y tercero del Código Penal.

En atención a lo anterior, la Administración Tributaria no continúa con el procedimiento administrativo de liquidación de oficio de impuestos y multas, ya que el artículo 183 inciso final del citado Código regula lo siguiente: “La liquidación oficiosa a que se refiere este artículo no será practicada por la Administración Tributaria en sede administrativa en aquellos casos que sean remitidos a la Fiscalía General de la República para que se investigue la comisión de delitos de Defraudación al Fisco en los que no sea requisito el agotamiento de la vía administrativa, en los cuales el impuesto evadido lo determinará el Juez de la causa.”, asimismo el artículo 186 inciso final del mismo cuerpo legal establece que:” En los casos que sean remitidos a la Fiscalía General de la República conforme a lo regulado en el artículo 23 de este Código, para que se investigue la comisión de delitos de defraudación al Fisco y se ventilen en sede judicial, las garantías procesales de audiencia y de defensa se concederán ante el Juez de la causa, en los términos y bajo los alcances que la normativa procesal penal establezca.”

Cabe mencionar el artículo 251-A, establece que esta Administración Tributaria debe emitir una resolución en sede administrativa para determinar el monto del impuesto no declarado ni pagado, cuando en las fiscalizaciones los auditores constatan que se realizan conductas aludidas en el inciso primero del artículo 251-A literales a), b) y c) del Código Penal, las

que se refieren a la tipología descrita en los numerales 3), 4) y 7) del artículo 249-A, literales d) y f) del artículo 250-A e inciso tercero del artículo 284, todos del Código Penal.


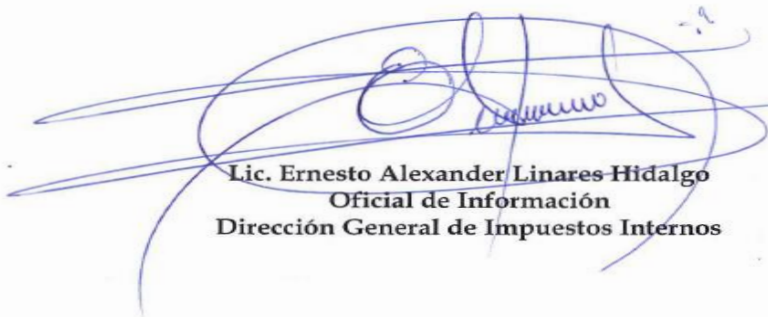
Caso contrario al resto de conductas que describen el tipo penal de Evasión de Impuestos, siendo que los supuestos previstos en el artículo 249-A del Código Penal que no se requiere el agotamiento previo de la vía administrativa son en los siguientes casos: 1) No llevando libros o registros contables, especiales, auxiliares o legales que exigen las leyes tributarias; 2) Llevando doble o múltiple contabilidad o doble o múltiple facturación; 3) Declarando información falsa; 5) Destruyendo u ocultando documentos necesarios para la determinación de obligaciones tributarias; 6) No presentando tres o más declaraciones tributarias, habiendo realizado operaciones gravadas; 8) Respaldando sus costos, gastos o compras en contratos falsos o inexistentes; es decir, en estos casos es que se aplica el Principio de Prejudicialidad establecido en el art 23 del Código Tributario”.

- III) En ese contexto, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0168**.
- IV) Por otra parte, en caos que desee realizar una denuncia confidencial, contra alguna sociedad o persona natural por evasión de impuestos, puede remitir un escrito/email detallando las acciones evidenciadas, ubicación o dirección del denunciado, cualquier documento o forma de operar u otro elemento que permita a esta Oficina investigar, deberá ser dirigido a las autoridades competentes, que son el Director General y Subdirector General de Impuestos Internos, los correos institucionales son: direccion.dgii@mh.gob.sv; defensor@mh.gob.sv o mario.menendez@mh.gob.sv, a efecto se realice las investigaciones pertinentes de su caso y se deduzcan las responsabilidades administrativas y penales inclusive, siendo toda denuncia recibida tratada con el más estricto sigilo y confidencialidad.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 62, 66, 70, 71 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54, 55, 56, 57 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **CONCÉDASE** acceso a la información requerida, relativa a proporcionar respuesta a lo siguiente: “Relacionada al Proceso Administrativo que se inicia cuando se detectan casos de evasión de impuestos ya sea cuando dicha acción es cometida por personas naturales o jurídicas”. Dicha información se encuentra detallada en el Considerando II) de la presente resolución.

- II) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de correo electrónico.



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos